

AUTO **112 0952**

25 AGO 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE
CARGOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ 131-0640 del 30 de julio del 2015, "el interesado manifiesta que se están vertiendo materiales rojos y negros especialmente los sábados en horas de la tarde", en un predio con punto de coordenadas X: 855.574,938, Y: 1.177.310,950, Z: 2.099, ubicado en la vereda La Mosca del Municipio de Rionegro-Antioquia.

Que en atención a la queja funcionarios de esta Corporación realizaron visita el 06 de agosto del 2015, la cual generó el Informe Técnico 112-1600 del 20 de agosto del 2015, en el que se hace una descripción de la situación así:

"El día 6 de agosto se realizó visita a las instalaciones de la empresa SIKA y se identificó lo siguiente:

- Inicialmente se trató de contactar al interesado, el número telefónico que suministró no es correcto.
- La vista fue guiada por la señora Natalia Vanegas, quien es la encargada del área de responsabilidad integral de la empresa.
- En la empresa hay tres centros de producción y también un laboratorio de control y calidad, investigación y desarrollo; en algunos de estos lugares se producen aguas residuales.

DESCRIPCION DE CENTROS DE PRODUCCION:

1. Aditivos para concreto: en este proceso se generan aguas con polímeros, algunas de estas aguas no son compatibles para enviarlas a la planta de tratamiento que posee la empresa, por lo que la almacenan para mezclarla con residuos de cemento, arena y demás material particulado que se genera en la planta, se

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

solidifica y queda como material sobrante de escombros, el cual es recogido mes a mes por La empresa "INGETIERRAS".

2. *Morteros: en este proceso se produce gran cantidad de material particulado el cual es usado para mezclarlo con los residuos de agua con polímeros resultantes del proceso de aditivos para concreto; por otro lado en este punto de la planta se recoge gran cantidad de agua, la cual contiene alto contenido de azúcares, esta es posteriormente entregada a la empresa "BIO ABONOS GAIA"*
3. *Bituminosos: en este proceso no se generan aguas residuales, ya que se trabaja con solventes y soluciones asfálticas.*

LABORATORIO DE CONTROL Y CALIDAD, INVESTIGACION Y DESARROLLO.

- *Las aguas que se generan en esta área de la planta, pasan por varias trampas de grasa antes de llegar a la planta de tratamiento de aguas residuales la cual solo recibe aguas procedentes de esta área, allí reciben un tratamiento físico-químico, que consta de desarenador, pre-sedimentador, sedimentador, trampa de grasas, tanque de aireación, tanques de neutralización, sedimentador, filtros.*
- *Actualmente en la empresa SIKA, se recirculan las aguas que ya han pasado por la planta de tratamiento de aguas residuales, estas aguas son utilizadas para riego, para el lavado de baños, entre otras actividades, posteriormente son conducidas a un pozo séptico y bombeadas finalmente hasta un campo de infiltración con que cuenta la empresa. El permiso de vertimientos se encuentra vencido.*
- *Se realizó recorrido por los linderos de la empresa para verificar si había presencia de vertimientos con los colorantes que el quejoso manifiesta, sin embargo estos no fueron identificados.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que

las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar vertimientos de aguas residuales industriales provenientes de la Planta SIKA, actividad que esta siendo ejecutada sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en un predio con punto de coordenadas X: 855.574,938, Y: 1.177.810,950 y 2.099, ubicado en la vereda La Mosca del Municipio de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Rionegro-Antioquia, en contraposición al Decreto 1076 del 2015, el cual dispone en su artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Las actividades antes relacionadas, se han venido realizando aproximadamente desde el año 2012, según Resolución N° 131-1046 del 01 de diciembre de 2008, mediante la cual se le otorgo a la empresa SIKA DE COLOMBIA S.A, un permiso de vertimientos, por un termino de 3 años, el cual debió renovarse en el año 2012, según Resolución con radicado N° 131-1233 del 05 de junio de 2012, mediante la cual se concede una prórroga de 90 días para solicitar renovación del permiso de vertimientos, situación ésta que no se realizó, información que fue constada mediante informe técnico con radicado 112-1600 del 20 de agosto del 2015.

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 1076 del 2015. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No.112-1600 del 20 de agosto del 2015, en el cual se concluyó:

Conclusiones

- “La empresa SIKA cuenta con una planta de tratamiento de aguas en la cual se reciben las que provienen únicamente del laboratorio, posteriormente son utilizadas para riego u otras actividades de la empresa, las cuales después se envían a un pozo séptico donde se les da el tratamiento adecuado y se bombean a un campo de infiltración.
- No se evidencian vertimientos de aguas residuales en los linderos de la empresa, ni se identifican afectaciones ambientales que sean objeto de control y seguimiento por parte de CORNARE.
- En la empresa SIKA, no se permite el registro fotográfico.
- Actualmente la empresa SIKA DE COLOMBIA S.A tiene el permiso de vertimientos vencido.”

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normativa tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.112-1600 del 20 de agosto del 2015, se puede evidenciar que la empresa SIKA DE COLOMBIA S.A, identificada con NIT 860.000.896-2, con su actuar infringió la normativa ambiental citada anteriormente, por lo cual para éste Despacho es claro que se configuran los elementos fácticos y jurídicos, para proceder al inicio sancionatorio de carácter ambiental, y formular pliego de cargos.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0640 del 30 de julio de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1600 del 20 de agosto de 2015.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la empresa SIKA DE COLOMBIA S.A, identificada con NIT 860.000.896-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la empresa SIKA DE COLOMBIA S.A, identificada con NIT 860.000.896-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la violación de la normativa Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.**

CARGO UNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales industriales provenientes de la Planta SIKA, actividad que esta siendo ejecutada sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad ambiental, en un predio con punto de coordenadas **X: 855.574,938, Y: 1.177.310,950, Z: 2.099**, ubicado en la vereda La Mosca del Municipio de Rionegro-Antioquia, en contraposición al Decreto 1076 del 2015, el cual dispone en su artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la empresa SIKA DE COLOMBIA S.A, identificada con NIT 860.000.896-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. **056150322336**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal de CORNARE, ubicada en la Carrera 54 No. 44-48, Autopista Medellín Bogotá Km.54, El Santuario, oriente Antioqueño, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 1616.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a la empresa SIKA DE COLOMBIA S.A, identificada con NIT 860.000.896-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link **<http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>**

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la empresa SIKA DE COLOMBIA S.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Natalia Villa
Fecha: 24/08/2015
Asunto: Formulación de Cargos
Técnico: Maníza Sánchez
Dependencia: subdirección de servicio al cliente
Expediente: 056150322336

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



28-Jul-15 F-GJ-76/V.05
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985139-3 Tel: 546 16 14. Fax: 546 16 15

E-mail: cliente@cornare.gov.co; servicio@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosque: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Oros: 866 01 26

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 20